



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 15001-23-33-000-2023-00457-05
Demandante: Grupo de asesorías y representación jurídico legal de Colombia S.A.S. (Grup Colombia)
Demandado: Mikhail Krasnov, alcalde de Tunja (Boyacá), periodo 2024-2027
Temas: Aclaración y adición de sentencia. Requisitos

AUTO RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Corresponde a la sala pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo y el apoderado del demandado, respecto de la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2026¹, a través de la cual se confirmó la nulidad de la elección acusada. Así como de otras peticiones allegadas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de aclaración

1. El 5 de marzo de 2026², esta sección confirmó la nulidad de la elección del señor Mikhail Krasnov como alcalde de Tunja (Boyacá) para el periodo 2024-2027, decisión que había sido declarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Dual de Decisión 2, mediante sentencia del 27 de febrero de 2025.
2. Lo anterior, al verificarse la configuración de los elementos de la inhabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, relacionada con la celebración de contratos.

1.2. Solicitudes del impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo

1.2.1. Aclaración

3. El 11 de marzo de 2026³ pidió claridad frente a los siguientes aspectos:
 - i) Cuál fue la prueba que permitió concluir que el contrato celebrado por el demandado con la UPTC se ejecutó en Tunja, lo cual fundamentó la declaratoria de nulidad por inhabilidad.
 - ii) Cuáles de los reparos expuestos por él como tercero no fueron analizados en la sentencia y las razones jurídicas que justifican dicha omisión.
 - iii) Si la decisión adoptada implica un cambio de jurisprudencia respecto del fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, del 22 de septiembre de 2016 (radicado 41001-23-33-000-2016-00010-

¹ Índice 293 de SAMAI.
² Índice 293 de SAMAI.
³ Índice 301 de SAMAI.

01(PI)), en el cual se estudió la pérdida de investidura de una concejal de Neiva que estaba vinculada como docente de hora cátedra mediante acto administrativo.

iv) Si, al declarar la nulidad de la elección, se está desconociendo o desestimando las valoraciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina de Transparencia de la Presidencia, entidades que avalaron la candidatura de Krasnov mediante actos administrativos. Se pregunta además si esta decisión implica afectar el principio de confianza legítima generado por dichos actos.

1.2.2. Adición

4. Los días 13⁴ y 16⁵ de marzo de 2026, radicó dos memoriales mediante los cuales solicitó la adición del fallo. El primero fue presentado en formato *Word* editable y contenía comentarios⁶; el segundo, en formato PDF, reproducía sustancialmente el mismo contenido e incluía igualmente observaciones⁷ realizadas sobre el texto.

5. En dichos escritos sostuvo que la sentencia no resolvió ni precisó aspectos procedimentales esenciales relacionados con los efectos de la nulidad electoral declarada, particularmente en lo atinente a la designación del alcalde encargado.

6. Al respecto, planteó que el encargo debería recaer en una persona perteneciente a la misma filiación política del mandatario cuya elección fue anulada, mientras se efectúa la designación definitiva a partir de la terna remitida al gobernador por el partido político correspondiente.

7. Para ello, planteó una serie de interrogantes:

- ¿Quién será el encargado de la representación legal del municipio entre la fecha de ejecutoria de la declaratoria de nulidad de la elección y hasta la fecha de elección del ternado?
- ¿El gobernador puede nombrar como alcalde encargado a un ciudadano de diferente filiación política al alcalde cuya elección fue anulada mientras se selecciona un alcalde encargado?
- ¿El ciudadano elegido como encargado desde el momento de la ejecutoria de la nulidad puede pertenecer a un partido político diferente o siempre debe ser del partido victorioso en las urnas?
- ¿Desconocer lo señalado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 no implica una violación directa al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia al desconocer la manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas?
- ¿Qué un presidente o gobernador se arrogue la facultad de encargar a un alcalde de su partido político (que no fue vencedor en las urnas) o su propio gabinete, yendo en contravía de lo señalado por el artículo 106 de la ley 134 de 1994 no constituye una vulneración al derecho a elegir y ser elegido y una forma ilegal de acceder al poder al no reconocer e ignorar abiertamente el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia?

1.3. Peticiones de aclaración y adición del demandado

8. El 11 de marzo de 2026⁸, el apoderado de Mikhail Krasnov, requiere precisión o una eventual adición de los siguientes aspectos:

1.3.1. Frente al control de convencionalidad y el principio pro persona

9. Expuso que la providencia analizó el caso exclusivamente desde el derecho interno, omitiendo un examen expreso de los estándares del derecho internacional de los derechos

⁴ Índice 308 de SAMAI

⁵ Índice 311 de SAMAI. Si bien el memorial se radicó el 13 de marzo de 2026, lo fue a las 17:15:32 horas, es decir, por fuera del horario laboral, por lo que se debe entender presentado el día hábil siguiente, de acuerdo con el artículo 109 del Código General del Proceso.

⁶ En los que aparece el nombre de la señora Luz Mila Acevedo Galán y son: «con apoderado», «cuanto tiempo necesitamos» y «uitar».

⁷ *Ibidem*.

⁸ Índice 306 de SAMAI.

humanos, en especial el principio pro persona y el control de convencionalidad, pese a su obligatoriedad derivada del artículo 93 de la Constitución Política.

10. Resaltó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ordenan interpretar las restricciones a los derechos políticos de forma estricta, necesaria, proporcional y siempre bajo el criterio más favorable a la persona.

11. También señaló que la sentencia no desarrolló un análisis sobre el derecho fundamental a ser elegido (artículo 23 CADH), el cual exige una protección reforzada y un examen riguroso de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad frente a cualquier limitación.

1.3.2. Desconocimiento del término de ejecutoria del auto previo

12. Señaló que el auto que rechazó varias solicitudes fue registrado y notificado el 5 de marzo de 2026 a las 14:54 horas, mientras que la sentencia del proceso fue registrada y notificada ese mismo día a las 17:28 horas, es decir, apenas 2 horas y 34 minutos después, por lo tanto, el fallo fue expedido cuando el auto previo aún no había adquirido ejecutoria.

13. Sostuvo que proferir una providencia mientras aún corría el término de ejecutoria del auto referido constituye una irregularidad procesal, pues implica continuar el trámite y adoptar nuevas decisiones cuando todavía era posible impugnar la providencia previamente notificada.

1.3.3. Memoriales posteriores con solicitud de adición

14. El 13⁹ de marzo de 2026, solicitó que se complemente la sentencia con el fin que se emita un pronunciamiento expreso sobre todas las excepciones de mérito propuestas por los impugnadores Juan Sebastián Avella Clavijo y Érika Natalia Avella Sierra, las cuales, según afirmó, no fueron resueltas por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

15. Fundamentó su petición en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 287 del Código General del Proceso, normas que permiten al juez de segunda instancia suplir las omisiones del inferior en el estudio de excepciones de fondo.

16. Agregó que mediante memorial del 11 de marzo de 2025 pidió lo mismo ante el *a quo* sin obtener pronunciamiento.

17. En un segundo documento radicado el 16¹⁰ de marzo de 2026 expuso, con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso, que la sala debe pronunciarse sobre la totalidad de causales de invalidez, hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante, las cuales, según se afirma, tampoco fueron resueltas en la sentencia de primera instancia.

1.4. Otras solicitudes del demandado

1.4.1. Nulidad procesal propuesta por el apoderado del demandado

18. Promovió un incidente de nulidad procesal el 11 de marzo de 2026¹¹ contra la sentencia del 5 de marzo de 2026 y los autos del 5 de marzo y 24 de febrero de 2026, argumentando

⁹ Índice 309 de SAMAI

¹⁰ Índice 310 de SAMAI. Si bien el memorial se radicó el 13 de marzo de 2026, lo fue a las 17:02:11 horas, es decir, por fuera del horario laboral, por lo que se debe entender presentado el día hábil siguiente, de acuerdo con el artículo 109 del Código General del Proceso.

¹¹ Índice 305 de SAMAI.



que se presentaron irregularidades que afectan la validez de todas las actuaciones posteriores a esta última decisión.

19. Invocó las causales previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 133 del mismo cuerpo normativo.

20. A su juicio, el proceso fue tramitado mientras existía falta de competencia, pues la recusación contra los magistrados de la Sección Quinta y el incidente de nulidad iniciado ante la Sección Primera mantenían el expediente suspendido, de acuerdo con el artículo 145 del Código General del Proceso, sin que estuviera ejecutoriado, entre otros, el auto del 24 de febrero de 2026.

21. Afirmó que la Sección Primera y la Sección Quinta pretermittieron etapas esenciales de la instancia, como resolver la recusación contra el secretario de la Sección Primera, tramitar los recursos de reposición y súplica radicados el 3 de marzo de 2026, decidir las solicitudes de aclaración y adición presentadas oportunamente contra el auto del 24 de febrero de 2026, entre otros.

1.4.2. Recusación a los magistrados que integran la corporación propuesta por el apoderado del demandado

22. Mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2026¹², presentó las recusaciones que se resumen en el siguiente cuadro:

Recusados	Causal	Fundamento
Magistrados de la Sección Quinta	Numerales 1° y 6° del artículo 141 del Código General del Proceso. Tener interés directo o indirecto en el proceso y existencia de pleito pendiente entre los magistrados y el demandado.	En razón de la tutela admitida el 11 de marzo de 2026 bajo el radicado 11001031500020260186500 cuyo ponente es el magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, donde es accionante el señor Mikhail Krasnov y demandada la Sección Quinta del Consejo de Estado.
Magistrada Gloria María Gómez Montoya	Numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso (sic) Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso	La recusada se refirió a la nulidad electoral contra el alcalde de Tunja y al sentido del fallo, en el evento ocurrido el 14 de julio de 2025 “Últimas decisiones relevantes” en el marco de la conmemoración de los 30 años de existencia del Tribunal Administrativo de Casanare. No aportó prueba de sus dichos.
Magistrados de la Sección Primera	Numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.	Por resolver las recusaciones promovidas contra los integrantes de la Sección Quinta.
Magistrados de la Sección Tercera, Subsección B	Numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Agregó violación al principio de igualdad procesal y afectación del derecho de contradicción.	Porque con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata (presidente del Consejo de Estado), se emitió fallo de tutela en el radicado 11001031500020250758400 que incidió en el proceso de nulidad electoral, en donde no se garantizó el derecho de contradicción.
La totalidad de la corporación	No invoca causal	Por la presunta «contaminación institucional derivada de la intervención sucesiva y acumulativa de múltiples Secciones de la misma Corporación en actuaciones relacionadas con un mismo sujeto procesal».

¹² Índice 317 de SAMAI.

23. De manera subsidiaria, solicitó que la Sala Plena del Consejo de Estado eleve consulta constitucional ante la Corte Constitucional sobre la garantía del juez imparcial cuando múltiples secciones de una misma corporación han intervenido sucesivamente sobre un mismo sujeto procesal y cuando existe un litigio activo entre los magistrados decisores y dicho sujeto.

1.4.3. Recusación presentada directamente por Mikhail Krasnov

24. El 19 de marzo de 2026¹³, el demandado directamente recusó a los magistrados de las secciones Primera, Tercera (Subsección B) y Quinta del Consejo de Estado.

25. Invocó la causal prevista en el numeral 6° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por «[e]xistir pleito pendiente entre el juez [...] y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

26. Como sustento de la recusación, manifestó que el 19 de marzo de 2026 radicó, en nombre propio, una demanda (acción de tutela) en contra de los funcionarios recusados. En consecuencia, a su juicio, se configura la existencia de un pleito pendiente entre quien hoy actúa como demandado (en calidad de accionante dentro de la citada tutela) y los señores magistrados, quienes ostentan la condición de accionados.

1.5. Intervención de la sociedad demandante

27. Mediante memoriales del 13¹⁴, 16¹⁵ y 17¹⁶ de marzo de 2026, el apoderado de Grup Colombia expuso que las solicitudes del demandado son improcedentes y extemporáneas, porque pretenden reabrir un debate ya decidido y generar dilaciones indebidas en el cumplimiento del fallo, contrariando los principios de preclusión, seguridad jurídica y eficacia de la justicia.

28. Adicionalmente, dijo que según información difundida por el medio de comunicación Caracol Radio, uno de los memoriales habría sido elaborado desde la Secretaría de Contratación del Municipio de Tunja y posteriormente presentado por el señor Joseph Esteban Montenegro Galindo, en su calidad de coadyuvante del demandado.

29. Afirmó que la trazabilidad del documento permitiría advertir que su elaboración habría estado a cargo de la señora Luz Mila Acevedo Galán, actual secretaria de contratación de la Alcaldía de Tunja, circunstancia que se evidenciaría en los comentarios incorporados en el archivo digital, en los que aparece su nombre, lo que sugeriría la intervención directa de una funcionaria pública en la preparación del escrito.

30. Por ello, solicitó evaluar la eventual compulsas de copias a las autoridades competentes para que se investiguen las posibles irregularidades.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

31. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver las peticiones de aclaración y adición de la sentencia de conformidad con los artículos 290 de la Ley 1437 de 2011, 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

¹³ Índice 319 de SAMAI.

¹⁴ Índice 307 de SAMAI

¹⁵ Índice 313 de SAMAI

¹⁶ Índice 309 de SAMAI

2.2. Fundamento jurídico de la aclaración y la adición de sentencias

32. El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la aclaración de sentencias en el medio de control de nulidad electoral. Dice la norma:

Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica (sic), podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

33. Por su lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de providencias, dispone:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

34. De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la aclaración de sentencias deben concurrir los siguientes requisitos: **i)** oportunidad, **ii)** legitimación y **iii)** motivación, esto es, que la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en la decisión.

35. Tratándose de la adición, se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 no contempla tales figuras dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso¹⁷, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 287, la describe así:

Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

36. De conformidad con el precepto normativo transcrito, para la procedencia de la adición, se requiere que se hubiese dejado de responder algún punto que debía de ser atendido en la correspondiente decisión y que la solicitud se radique dentro del término de ejecutoria.

¹⁷ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

2.3. Caso concreto

37. Frente a los memoriales presentados, se realiza el siguiente análisis:

38. En punto de la **oportunidad**, se debe tener en cuenta que, de conformidad con las normas citadas, la solicitud de aclaración de sentencias debe presentarse dentro de los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notificada, mientras que la adición se puede radicar hasta su ejecutoria.

39. Observado el expediente, se encuentra que la sentencia proferida por esta sección se notificó por correo electrónico el 6 de marzo de 2026¹⁸; y tanto el impugnador como el demandado presentaron las solicitudes de aclaración y adición el 11 de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, el cual vencía el 13 de marzo siguiente, teniendo en cuenta los 2 días previstos en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

40. Por tanto, los memoriales radicados el 13¹⁹ de marzo del año en curso se observan oportunos, por lo que serán objeto de pronunciamiento.

41. No ocurre lo mismo, con las solicitudes de adición que reposan en los índices 310 y 311 del sistema SAMAI, las que se cargaron por el peticionario en la plataforma el 13 de marzo de 2026, pero a las 17:02:11 y 17:15:32 horas, respectivamente, esto es, por fuera del horario laboral. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso²⁰, dichos memoriales deben entenderse presentados el día hábil siguiente, esto es, el 16 de marzo de 2026, cuando ya había fenecido el término legal para solicitar la adición del fallo, circunstancia que impide que la sala pueda conocer sobre su contenido por ser extemporáneos.

42. Sobre la **legitimación**, los memoriales fueron presentados por quienes ostentan la condición de impugnador apelante y de demandado, circunstancia que acredita el interés para solicitar la aclaración y adición que ocupa la atención de la sala.

43. Preciado lo anterior, se analizarán los argumentos que soportan la petición, esto es, la **motivación**, así:

2.3.1. De la solicitud de aclaración del impugnador

44. Como se explicó anteriormente, el señor Joseph Esteban Montenegro Galindo solicitó precisión acerca de la prueba que permitió concluir la configuración del elemento territorial de la inhabilidad. Asimismo, pidió identificar cuáles de sus reparos no fueron objeto de análisis, aclarar si la sentencia constituye un cambio jurisprudencial y establecer si se desconocieron los actos administrativos mediante los cuales se avaló la candidatura del demandado.

45. Sobre este particular, la sección anticipa que negará la petición, al considerar que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹⁸ Si bien la notificación se envió el 5 de marzo de 2026, lo fue por fuera del horario laboral de la corporación, por lo que se entiende realizada el día siguiente.

¹⁹ Índices 308 a 309

²⁰ «[...] Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

46. No obstante, se advierte que en la providencia objeto de aclaración se expuso:

2.3.1.1. Frente a la prueba del elemento territorial de la causal de inelegibilidad:

«[...] 148. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, obra en el expediente el oficio R-026 del 21 de febrero de 2024 referido previamente, y frente al interrogante del lugar de ejecución del contrato 2302 de 2022, el rector de la universidad señaló:

Se requirió al supervisor del contrato de prestación de servicios No 2302 de 2022, quien informa que: como supervisor revisa las evidencias presentadas y corrobora el cumplimiento, en cuanto a donde, señala el supervisor: “no lo puedo establecer, pues no forma parte de mi función, sería materialmente imposible realizar ese papel con todos los contratistas de los diversos grupos y proyectos del CENES”.

No obstante lo informado por el supervisor de la CPS No 2302 de 2022, y **una vez revisados: los estudios previos, el contrato, la orden de pago y el egreso; se colige que el lugar de ejecución del contrato fue la ciudad de Tunja, aunado a que de acuerdo con el comprobante de egreso se liquidó el impuesto de REITCA a favor del municipio de Tunja.** [Resaltado de la sala]

149. La respuesta del representante legal de la institución universitaria es diáfana en señalar que el acuerdo de voluntades suscrito con señor Mikhail Krasnov tenía como lugar de ejecución el municipio de Tunja, donde fue elegido alcalde, lo que resulta suficiente para demostrar el aspecto geográfico de la inhabilidad, por lo que tampoco prospera este reproche.»

47. Conforme a lo expuesto, la sala encontró plenamente acreditado con la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, el ingrediente territorial de la causal de inhabilidad por celebración de contratos endilgada al demandado.

2.3.1.2. Frente al alcance de la apelación del tercero

«[...] 2.2.2. Argumentos adicionales del impugnador

111. Frente al alcance de los reproches planteados en el recurso por el impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo, resulta pertinente reiterar que al tercero, en el medio de control de nulidad electoral, «solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya»²¹, por lo tanto, solo se analizarán los argumentos que concuerdan con los aspectos propuestos por el apoderado del demandado en su alzada, esto es, los referidos a los elementos objetivo, subjetivo y territorial de la inhabilidad por celebración de contratos, sin que haya lugar a estudiar otros reparos expuestos por este.».

48. En ese sentido, se dejó expresamente consignado en la sentencia, que los argumentos adicionales del tercero, referente a la presunta confianza legítima que se habría generado en el señor Mikhail Krasnov por el hecho de no aparecer en el listado de candidatos inhabilitados divulgado por el secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, no podían ser analizados por la sala, (numeral 1.6.2.4. de la decisión), debido al alcance limitado que la ley adjetiva consagra para la intervención del tercero dentro del medio de control de nulidad electoral,

2.3.1.3. Frente a un presunto cambio de jurisprudencia:

«[...] 151. El apoderado del demandado planteó que el tribunal desconoció algunas sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado y otras de la Corte Constitucional a efectos de resolver el asunto sometido al presente medio de control. **Lo propio hizo el impugnador cuando invocó algunas providencias dentro de sus argumentos.**

152. Al respecto, la sala se permite hacer un cuadro de las referidas providencias con los extractos citados en el recurso para responder el punto, así:

²¹ Consejo De Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Omar Joaquín Barreto Suárez, auto del 5 de septiembre de 2024, Radicación: 13001-23-33-000-2024-00029-02.



#	Sentencia	Extracto
6	Consejo de Estado, Sección Primera, MP María Claudia Rojas Lasso, providencia del 22 de septiembre de 2016, radicado 41001-23-33-000-2016-00010-01. Pérdida de investidura	«[e]l hecho de que la demandada se hubiera desempeñado como profesor o docente de la Universidad Surcolombiana –USCO- hora cátedra, durante el año inmediatamente anterior a la elección como concejal del municipio de Neiva, no se encuadra dentro de los supuestos de hecho de la inhabilidad endilgada, toda vez que no se trata de la “celebración de un contrato” sino de una vinculación mediante una relación legal y reglamentaria, situación diferente a la que quería la inhabilidad».

153. En cuanto a las providencias de esta sección, las mismas traen supuestos que no se acompañan con los del caso bajo estudio, por lo que no resultan aplicables para resolver el problema jurídico. [...]

154. Del mismo modo, las de la Sección Primera de la corporación, identificadas con los números 6 y 7, por cuanto analizan la pérdida de investidura de concejales que habían sido nombrados mediante resolución como docentes.».

49. En relación con este último aspecto, la providencia precisó que los antecedentes invocados en el recurso de alzada no resultaban aplicables al caso concreto por corresponder a supuestos fácticos distintos.

50. En esa medida, la sala concluye que la petición elevada no refleja la existencia de frases o conceptos incluidos en la parte resolutive o motiva de la providencia que impliquen puntos oscuros o de difícil comprensión que conlleven a su aclaración, sino que busca que se reabra el debate en torno a ellos. Por tal razón, será negada.

2.3.2. De la petición de adición del impugnador

51. Sostuvo que la sentencia incurrió en omisiones al no resolver aspectos procedimentales que, a su juicio, resultaban esenciales en relación con los efectos derivados de la declaratoria de nulidad electoral, particularmente en lo concerniente a la designación del alcalde encargado.

52. Al respecto, la sala considera que esa inconformidad no es susceptible de resolverse mediante la figura de la adición, en tanto no se evidencia omisión alguna respecto de la decisión de los extremos de la *litis* ni sobre puntos que debieran ser objeto de pronunciamiento expreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que será negada.

53. Adicionalmente, debe señalarse que el ordenamiento constitucional y legal establece de manera clara el procedimiento aplicable para suplir la falta absoluta que se configura como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección del demandado, sin que resulte necesario un pronunciamiento adicional por parte de esta jurisdicción.

54. Finalmente, se reitera²² que la función de la Sección Quinta del Consejo de Estado es resolver los problemas jurídicos planteados dentro del trámite de los medios de control que conoce, y no responder las consultas que le surgen a las partes luego de proferida la sentencia.

2.3.3. De las peticiones de aclaración y adición del demandado

2.3.3.1. Escrito del 11 de marzo de 2026

55. Como se expuso previamente, el apoderado del demandado solicita la aclaración y/o adición de la sentencia, con el fin de que exista un pronunciamiento expreso sobre el análisis

²² Consejo De Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya, auto del 25 de julio de 2024, Radicación: 11001-03-28-000-2023-00055-00.

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (601) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

de convencionalidad aplicable al caso, en particular respecto del principio pro persona, el alcance del derecho internacional de los derechos humanos y los estándares previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho a la participación política y el derecho fundamental a ser elegido consagrado en su artículo 23.

56. Para la sala, esta solicitud se aproxima más a una adición que a una aclaración. Sin embargo, no es procedente acceder a ella, por cuanto no existe un punto de la *litis* sobre el cual se haya omitido resolver. Ello obedece a que los argumentos planteados en la petición no hicieron parte del recurso de apelación presentado en su momento por el apoderado del señor Mikhail Krasnov.

57. Contrario a lo expuesto por la parte demandada, se tiene que esta judicatura analizó todos los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia.

58. Por ello, se negará la petición, al considerar que no es posible usar este instrumento para que se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

59. En cuanto al segundo argumento, relacionado con el presunto desconocimiento de la ejecutoria del auto registrado el mismo día, se advierte que se trata de un aspecto de índole procesal que no guarda relación con la sentencia de segunda instancia que puso fin al medio de control, en consecuencia, tampoco procede su aclaración o adición por este motivo.

2.3.3.2. Memorial del 13 de marzo de 2026

60. En este escrito, el apoderado del señor Mikhail Krasnov pretende que se emita un pronunciamiento expreso sobre todas las excepciones de mérito propuestas por los impugnadores Juan Sebastián Avella Clavijo y Érika Natalia Avella Sierra, las cuales, según afirmó, no fueron resueltas por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

61. Señala, además, que mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2025 elevó solicitud en igual sentido ante el juez de primera instancia, sin que, según afirma, se hubiera producido el correspondiente pronunciamiento.

62. Al respecto, la sala encuentra que la sentencia objeto de la presente petición, se ocupó de analizar la totalidad de los argumentos planteados en los recursos de apelación interpuestos por las partes.

63. Adicionalmente, por auto del 17 de marzo de 2025, el tribunal resolvió la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, frente al punto señaló:

En la mentada sentencia cabría la posibilidad de que se hubiera hecho pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, siempre y cuando hubieran sido presentadas en oportunidad, pero como en este caso no fue así, debido a que las remitidas por el abogado del demandado fueron extemporáneas, no habría que hacer un pronunciamiento adicional.

Igual consecuencia se genera respecto de las excepciones presentadas por los impugnantes en la medida que fueron extemporáneas, razón por la que no habría ninguna circunstancia adicional que tuviera que ocupar la atención de la sala de decisión.

64. En ese contexto, no resulta procedente la adición de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2026, puesto que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso. En consecuencia, la solicitud será denegada.



2.4. De la solicitud de compulsa de copias de la demandante

65. Expuso el apoderado de la sociedad actora que, según información difundida por el medio de comunicación Caracol Radio, en la elaboración del memorial de adición radicado por el impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo habría intervenido la señora Luz Mila Acevedo Galán, secretaria de contratación de Tunja, circunstancia que se evidenciaría en los comentarios incorporados en el archivo digital, en los que aparece su nombre, lo que sugeriría la intervención directa de una funcionaria pública en la preparación del escrito.
66. Por ello, se solicita evaluar la eventual compulsa de copias a las autoridades competentes para que se investiguen las posibles irregularidades.
67. Al respecto, se advierte que en el memorial de adición obrante en el índice 308 del sistema SAMAI se observan comentarios insertos en el archivo digital en los que aparece el nombre de la señora Luz Mila Acevedo Galán, circunstancia que coincide con lo afirmado por la parte solicitante.

Anotación

El Señor(a):JOSEPH ESTEBAN MONTENEGRO GALINDO con vinculación al proceso: Tercero, a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2668085 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 13/03/2026 14:56:42. Se realiza la siguiente gestión: Con solicitud de adición de la sentencia presentada por Joseph Esteban Montenegro Galindo

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

RADICADO:

15001-23-33-000-2023-00457-05

DEMANDANTE:

Grupo de Asesorías y Representación Jurídico Legal de Colombia S.A.S. - GRUP COLOMBIA

DEMANDADO:

Mikhail Krasnov

MEDIO DE CONTROL:

Nulidad Electoral

ASUNTO:

Solicitud de adición de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2026

XXXXXXXXX, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de coadyuvante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar ante este honorable despacho la adición de la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos.

I. → FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ADICIÓN

SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD EN RELACION CON TEMPORALIDAD

Luz Mila Acevedo Galan
Con apoderado

Luz Mila Acevedo Galan
Cuento tiempo necesitamos

Luz Mila Acevedo Galan
uitar

68. Adicionalmente, de la información disponible en las páginas oficiales del Departamento Administrativo de la Función Pública²³ y de la Alcaldía de Tunja²⁴, se constata que, en efecto, la señora Luz Mila Acevedo Galán se desempeña actualmente como directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal de dicha entidad territorial.

²³ <https://www1.funcionpublica.gov.co/dafp/IndexerBHV/hvSigep/detallarHV/S497001-1210-4>

²⁴ <https://www.tunja-boyaca.gov.co/directorio-de-funcionarios/luz-mila-acevedo-galan>

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (601) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co

11

69. En ese contexto, la sala considera pertinente ordenar la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen la eventual comisión de conductas irregulares por parte de la mencionada funcionaria.

2.5. De las peticiones dilatorias

70. La sala advierte que además de las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el apoderado del demandado, se allegaron otras peticiones los días 11²⁵, 17²⁶ y 19²⁷ de marzo de 2026 que se estiman dilatorias en los términos del artículo 295 de la Ley 1437 de 2011, que no son las únicas, pues constituye una conducta reiterada de la parte demandada como ya se planteó por diversas autoridades judiciales, así:

71. La Sección Tercera, Subsección B²⁸ en el fallo de tutela del 12 de febrero de 2026²⁹ proferido en el radicado 11001-03-15-000-2025-07584-00, expuso:

«42. Respecto del demandado [Mikhail Krasnov] del proceso de nulidad electoral. La Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, **tras encontrar acreditado que la parte demandada en el proceso de nulidad electoral utilizó de manera injustificada, reiterada e impertinente diversos instrumentos procesales con el propósito de dilatar la continuación de la segunda instancia e impedir la pronta resolución del litigio. Esa conducta procesal obstruyó el desarrollo normal del proceso. En consecuencia, Mikhail Krasnov abusó de los mecanismos previstos por la ley y obstaculizó el ejercicio de las competencias judiciales.**

43. Desde la admisión de los recursos de apelación han transcurrido más de ocho meses. Durante ese periodo, el demandado, pese a contar con apoderada judicial, presentó de forma directa cuatro recusaciones contra magistrados de las Secciones Quinta y Primera. Dos de ellas fueron rechazadas de plano con advertencias sobre peticiones impertinentes y dilatorias, y las otras dos se declararon infundadas. También formuló tres solicitudes de aclaración, corrección y adición, una de las cuales incluyó advertencias sobre el uso indebido de esos mecanismos. Además, promovió tres incidentes de nulidad, de los cuales dos fueron negados. Actualmente están pendientes de decisión la última nulidad y una solicitud de aclaración y corrección, actuaciones que prolongan los términos del proceso.

44. **A partir de las múltiples providencias que rechazaron y/o negaron las solicitudes del demandado, la Sala concluye que esos instrumentos se utilizaron con fines dilatorios.** Esta conducta excedió el objetivo legítimo de las instituciones procesales y desconoció el deber ciudadano de colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia, al convertir los mecanismos procesales en obstáculos para la continuidad del proceso.

45. La Sala advierte que el accionado, pese a contar con representación judicial, presentó múltiples escritos con argumentación jurídica sin la firma de su apoderada. Esta situación resulta cuestionable frente a los deberes de la defensa técnica y deberá ser evaluada por las autoridades disciplinarias competentes.

46. Para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, **la Sala ordenará al demandado abstenerse de presentar peticiones, recursos o nulidades con fines dilatorios, so pena de rechazo inmediato por la autoridad judicial competente.»** [resaltado fuera del texto original]

²⁵ Índice 305 de SAMAI.

²⁶ Índice 317 de SAMAI.

²⁷ Índice 319 de SAMAI.

²⁸ Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata.

²⁹ Índice 266 de SAMAI.

72. Por su parte, la Sección Primera³⁰, en auto del 9 de marzo de 2026³¹, dispuso iniciar trámite incidental sancionatorio contra el señor Mikhail Krasnov por la presentación de múltiples solicitudes con fines dilatorios y las relacionó así:

[...] 3. Remitido el asunto a esta Corporación, fue asignado por reparto al despacho de la consejera de Estado, doctora Gloria María Gómez Montoya, quien, por auto de 12 de mayo de 2025 admitió los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia de primera instancia.

4. Mediante memoriales radicados el 15 de julio de 2025, la abogada Neidy Bibiana Muñoz Ortega allegó poder para actuar en representación del demandado, y formuló recusación contra la consejera Gloria María Gómez Montoya, y los consejeros Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil de la Sección Quinta de la Corporación, invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. Por escrito radicado el 16 de julio de 2025, el apoderado de la parte demandante solicitó «(...) que se declare la inviabilidad procesal de la recusación presentad[a] (...), al ser improcedente por falta de legitimación judicial para actuar de la abogada Neidy Bibiana Muñoz Ortega, y por tratar[se] una vez más de [una] maniobra judicial para dilatar los términos judiciales (...)».

6. El 17 de julio de 2025, el señor Mikhail Krasnov radicó el mismo escrito de recusación que presentó su apoderada previamente; de igual forma, dicha apoderada allegó nuevamente poder para actuar y reiteró el escrito de recusación presentado.

7. El 21 de julio de 2025, los consejeros Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil se pronunciaron en un solo escrito frente a la recusación planteada, manifestando no aceptarla.

8. Por auto de 31 de julio de 2025, la Sala de la Sección Primera de la Corporación declaró infundada la recusación formulada por el demandado en contra de los consejeros de Estado de la Sección Quinta.

9. La parte demandada interpuso recurso de reposición y propuso nulidad contra el auto de 31 de julio de 2025, peticiones que fueron rechazadas por auto del 29 de agosto de 2025.

10. Por escrito del 11 de septiembre de 2025, el demandado solicitó que el auto de 29 de agosto de 2025 fuera aclarado, adicionado y/o corregido, solicitud que fue negada en auto de 26 de septiembre de 2025, por lo que el asunto fue remitido a la Sección Quinta.

11. Por escritos radicados el 20 y 24 de octubre de 2025, el señor Mikhail Krasnov formuló nueva recusación contra los consejeros Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil de la Sección Quinta de la Corporación.

12. El 27 de octubre de 2025, los consejeros Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil se pronunciaron en un solo escrito frente a la recusación planteada, manifestando no aceptarla.

13. Por auto de 7 de noviembre de 2025, la Sala de la Sección Primera de la Corporación declaró infundada la recusación formulada por el demandado en contra de los consejeros de Estado de la Sección Quinta.

14. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2025, el señor Mikhail Krasnov solicitó la nulidad del auto del 7 de noviembre de 2025, por desconocimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

15. En escrito aparte del mismo día, el señor Mikhail Krasnov solicitó la aclaración de la providencia del 7 de noviembre de 2025.

16. Por auto del 4 de diciembre de 2025, la Sala de la Sección Primera de la Corporación negó la solicitud de aclaración formulada por el señor Mikhail Krasnov.

³⁰ Magistrado ponente Carlos Fernando Mantilla Navarro.

³¹ Índice 5 de SAMAI. Radicado 15001-23-33-000-2023-00457-06.

17. Por escrito del 16 de enero de 2026, señor Mikhail Krasnov solicitó la corrección del auto del 4 de diciembre de 2025 por un error en la referencia del régimen aplicable a los procesos electorales. Frente a dicha petición, la parte demandante solicitó su rechazo y la remisión inmediata del proceso a la Sección Quinta.

18. Por auto del 20 de enero de 2026, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad formulada por el señor Mikhail Krasnov, en contra del auto del 7 de noviembre de 2025.

19. Dentro del término de traslado de la nulidad, la parte demandante se pronunció respecto del escrito radicado el 16 de enero de 2026 por el señor Mikhail Krasnov y solicitó que fuera rechazado de plano; sin embargo, guardó silencio frente al escrito presentado por el demandado el 18 de noviembre de 2025.

20. El 28 de enero de 2026 el señor Mikhail Krasnov presentó solicitud de copias relativas a la respuesta del derecho de petición formulado previamente por la parte demandante.

21. Mediante escrito del 28 de enero de 2026, el demandado allegó en nombre propio solicitud de aclaración del auto del 20 de enero de 2026, que había corrido traslado de la nulidad propuesta por la misma parte, para lo cual solicitó que se «(...) aclare el numeral primero de la parte resolutive del auto de 20 de enero de 2026, en el sentido de indicar si el traslado de la solicitud de nulidad se hará de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 o con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (...)».

22. El expediente ingresó al despacho el 29 de enero de 2026.

23. Mediante el auto del 9 de febrero de 2026, el Despacho rechazó por improcedentes las pruebas solicitadas con el escrito de nulidad presentado el 18 de noviembre de 2025, por el señor Mikhail Krasnov contra el auto del 7 de noviembre de 2025.

24. El 11 de febrero de 2026, el abogado Marco Antonio Palma Luna, en su condición de apoderado del Grupo de Asesorías y Representación Jurídico SAS allegó al expediente copia de la vigilancia judicial presentada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a que el proceso sea devuelto a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para continuar con el trámite, con el argumento de que las recusaciones presentada por el demandado Mikhail Krasnov habían sido resueltas.

25. El 13 de febrero de 2026, el señor Mikhail Krasnov solicitó que se aclarara «el numeral primero de la parte resolutive del auto de 9 de febrero de 2026, en el sentido de esclarecer si la decisión adoptada es el rechazo de la solicitud probatoria o la negativa a decretar los medios de prueba».

26. El 17 de febrero de 2026, el apoderado de la parte demandante en el proceso de nulidad electoral, solicitó al presidente de la Sección Primera del Consejo de Estado «intervenga de manera URGENTE DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO» para que «acaten y cumplan la orden judicial y procedimiento pertinente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto al Auto Judicial de fecha 07 de noviembre de 2025 en el que decidiera incidente de recusación». Adujo que, contra dicho auto no procede recurso judicial alguno, agotando la competencia funcional temporal de la Sección Primera, «por lo que no podrán continuar sin justa causa reteniendo el expediente judicial, no remitiéndole injustamente que la Honorable Sala Quinta del Consejo de Estado pueda retomar la competencia judicial que posee en segunda instancia dentro del proceso de nulidad electoral, conductas procesales y judiciales que por vía de hecho le están permitiendo y generando que el demandado Mikhail Krasnov continúe dilatando los términos judiciales sin justa causa».

27. El expediente ingresó al despacho el 19 de febrero de 2026.

28. El 23 de febrero de 2026, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado notificó la decisión adoptada el 12 de febrero del mismo año, mediante la cual resolvió «AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la sociedad Grupo de Asesorías y Representación Jurídica Legal de Colombia S.A.S.» [...]

29. El 24 de febrero de 2026, el Despacho dio cumplimiento de la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2026, resolvió la solicitud de nulidad presentada por el señor Mikhail Krasnov, contra el auto de 7 de noviembre de 2025, mediante el cual se declaró infundada la recusación presentada por el demandado contra los consejeros de Estado de la Sección Quinta, doctores Gloria María

Gómez Montoya, Omar Joaquín Barreto Suárez, Pedro Pablo Vanegas Gil y Luis Alberto Álvarez Parra. Así mismo, resolvió las peticiones de aclaración y corrección de los autos del 4 de diciembre de 2025, 20 de enero y 9 de febrero de 2026.

30. El 25 de febrero de 2026, el apoderado de la parte actora en el proceso electoral solicitó que se «[...] acate y cumpla sin más dilaciones las órdenes judiciales emitidas en el Auto Judicial del 07 de noviembre de 2025 emitido por la [...] Sección Primera del Consejo de Estado, y ahora en el fallo judicial del 12 de febrero de 2026 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y se remita de manera inmediata el expediente judicial virtual a la [...] Sección Quinta del Consejo de Estado».

31. El 27 de febrero de 2026, el señor Mikhail Krasnov presentó varios escritos mediante los cuales solicitó: i) la nulidad del auto del 24 de febrero de 2026; ii) dejar sin efectos, aclarar y adicionar dicha providencia y, finalmente, iii) interpuso recurso de reposición y, en subsidio súplica contra la mentada decisión. Así mismo, solicitó la nulidad del fallo de tutela del 12 de febrero de 2026 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación y, por último, solicitó que el secretario de la Sección Primera se declarara impedido para tramitar el presente asunto, con fundamento en que dicha decisión no estaba ejecutoriada.

32. El 5 de marzo de 2026, mediante el oficio núm. 569, en cumplimiento del auto del 24 de febrero de 2026, la Secretaría de la Sección Primera devolvió el expediente a la Sección Quinta de esta Corporación, para continuar con el trámite. [...]

2.3. Caso concreto

Como se observa del recuento de los antecedentes del proceso y de cada una de las actuaciones adelantadas en el mismo, el señor Mikhail Krasnov ha presentado múltiples memoriales luego de haberse resuelto la recusación formulada contra todos los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del 7 de noviembre de 2025.

Dichas peticiones han consistido en reiteradas solicitudes de aclaración y nulidades en contra de la decisión que resolvió la recusación, además de peticiones insistentes para que se aclaren autos de trámite, las cuales resultaban a todas luces improcedentes.

Para el Despacho, la presentación de tales solicitudes configura conductas dilatorias sancionables al tenor del artículo 295 del CPACA, tal y como lo señaló la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2026 [...]» [resaltado de la sala]

73. En esa medida, tal y como se decidió en el antecedente del auto del 3 de agosto de 2023³², la sección se abstendrá de resolver las solicitudes presentadas por el señor Mikhail Krasnov, a través de su apoderado y en nombre propio, por ser abiertamente impertinentes y dilatorias en los términos del artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

74. Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se remita copia de las presentes diligencias y, en especial, de todas las solicitudes surtidas por los diversos apoderados del señor Mikhail Krasnov desde que se recibió el expediente en la corporación **el 27 de marzo de 2025** hasta la fecha, tanto a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial competentes con el fin de que investiguen las posibles conductas típicas penales y disciplinarias que se han podido configurar con las referidas actuaciones tanto por el demandado como por sus diversos apoderados.

75. Finalmente, se le conmina al demandado y sus apoderados para que se abstengan de continuar con la presentación de memoriales abiertamente impertinentes y con ánimo dilatorio, so pena de iniciar el incidente sancionatorio de que trata el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

³² Consejo De Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación 70001-23-33-000-2020-00004-03 (principal).



Por lo expuesto, esta sala,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo y el demandado los días 11 y 13 de marzo de 2026, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las solicitudes de adición de sentencia radicadas el 16 de marzo de 2026 por el impugnador Joseph Esteban Montenegro Galindo y el demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Vargas Angarita, portador de la tarjeta profesional 261.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Mikhail Krasnov, en los estrictos términos para el que fue conferido el 11 de marzo de 2026³³, esto es, exclusivamente para la solicitud de adición y aclaración en contra de la sentencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen la eventual comisión de conductas irregulares por parte de la señora Luz Mila Acevedo Galán, directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal de la Alcaldía de Tunja.

QUINTO: La Sala se abstiene de resolver las solicitudes presentadas por el señor Mikhail Krasnov a través de su apoderado y en nombre propio los días 11, 17 y 19 de marzo de 2026 por ser abiertamente impertinentes y dilatorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por Secretaría remítanse copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en los términos y con los fines expuestos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»

³³ Índice 304 de SAMAI.